



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SM-JDC-24/2023

**PARTE ACTORA:** OMAR ALEJANDRO  
VALDÉS REYES

**TERCERA INTERESADA:** **ELIMINADO:  
DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver  
fundamento y motivación al final de la  
sentencia**

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

**MAGISTRADO PONENTE:** ERNESTO  
CAMACHO OCHOA

**SECRETARIADO:** SIGRID LUCIA MARÍA  
GUTIÉRREZ ANGULO Y NANCY  
ELIZABETH RODRÍGUEZ FLORES

**COLABORÓ:** MARÍA FERNANDA  
CEDILLO VALDERRAMA

Monterrey, Nuevo León, a 8 de marzo de 2023.

**Sentencia** de la Sala Monterrey que **revoca** la resolución del Tribunal de Aguascalientes que, en cumplimiento a la diversa de esta Sala Regional, acreditó la comisión de violencia psicológica, en la comunidad, digital y simbólica, en su modalidad de VPG, en perjuicio de la **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia,** **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia,** por diversas manifestaciones en las que se invisibilizaron, desvalorizaron y la denigraron como mujer en el ejercicio de sus funciones políticas con base en estereotipos de género, con el fin de menoscabarla o anular sus derechos de ejercicio al cargo y, en consecuencia, multó con \$5,187.00 a Omar Valdés, ordenó inscribirlo al Registro estatal de personas sancionadas por VPG, así como abstenerse de realizar acciones que, de manera directa o indirecta, tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño o perjuicio a la entonces denunciante (medida de protección) y realizar una capacitación en materia de VPG (medida de no repetición).

Lo anterior, **porque este órgano constitucional** considera que, contrario a lo ordenado en la sentencia SM-JDC-2/2023, el Tribunal de Aguascalientes incorrectamente analizó la totalidad de los hechos denunciados y los tuvo por acreditados con pruebas que ya habían sido declaradas improcedentes, pues en atención a la ejecutoria de esta Sala Regional, el Tribunal Local únicamente debía

determinar si se acreditaban los hechos por los cuales concluyó previamente que existía VPG (es decir, las expresiones *No se te olvide que, quien toma las decisiones soy yo*”; *“y eso qué; qué atrasada estás de noticias y eso no es importante”*), con base en los elementos que obran en expediente, las pruebas admitidas y conforme a lo determinado en la ejecutoria.

**Índice**

Glosario .....2  
 Competencia, tercera interesada y procedencia .....2  
 Antecedentes .....3  
 Estudio de fondo .....5  
     Apartado preliminar. Materia de la controversia .....5  
     Apartado I. Decisión .....7  
     Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión .....8  
         1.1. Fuerza normativa de los criterios emitidos por un tribunal de revisión .....8  
         1.2. Sentencia de Sala Monterrey que da origen al acto impugnado .....9  
         2. Resolución impugnada .....11  
         3. Valoración .....15  
     Apartado III. Efectos .....18  
 Resuelve .....19

**Glosario**

<b>Instituto Local:</b>	Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.</b> Ver fundamento y motivación al final de la sentencia:	<b>ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.</b> Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.
<b>Omar Valdés /parte actora/actor/impugnante:</b> <b>ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.</b> Ver fundamento y motivación al final de la sentencia:	Omar Alejandro Valdés Reyes.
<b>Registro estatal de personas sancionadas por VPG:</b>	Registro Estatal de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.
<b>Tribunal de Aguascalientes/Tribunal Local/Autoridad Local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
<b>UMA:</b>	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
<b>VPG:</b>	Violencia política contra las mujeres en razón de género.

**Competencia, tercera interesada y procedencia**

**1. Competencia.** Esta Sala Monterrey es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de una impugnación promovida contra una resolución del Tribunal Local, en la que se determinó la existencia de VPG en perjuicio de una **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** del Congreso del Estado de Aguascalientes, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracción IV inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigentes antes de la entrada en vigor de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 2 de marzo del presente año. En términos del artículo Transitorio Sexto del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley de Medios, en el que se

2



**2. Tercera interesada.** El 16 de febrero, compareció con tal carácter, la **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** del **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** en Aguascalientes, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**<sup>2</sup>.

Al respecto, esta Sala Monterrey considera que ha lugar a tener compareciendo como tercera interesada a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** conforme a los siguientes razonamientos:

**a.** Cumple con el requisito de **forma**, porque en el escrito presentado se hace constar el nombre de quién comparece, se advierte la firma autógrafa, así como la calidad de quien lo suscribe.

**b.** Fue presentado de manera **oportuna**<sup>3</sup>, toda vez que la publicitación del presente medio de impugnación inició a las 14:30 horas del 13 de febrero de 2023 y concluyó a las 14:30 horas del 16 siguiente, y la persona que se ostenta como tercera interesada compareció el 16 de febrero a las 11:46 horas ante la Oficialía de Partes del Tribunal Local<sup>4</sup>.

**c.** **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** está **legitimada** por tratarse de la parte actora en la instancia inicial y, ante esta instancia constitucional comparece con un interés contrario al del inconforme.

**d.** Cuenta con **interés jurídico**, porque pretende que subsista lo decidido en la resolución impugnada<sup>5</sup>.

**3. Requisitos de procedencia.** Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos del acuerdo de admisión<sup>6</sup>.

---

establece que los procedimientos, medios de impugnación y actos jurídicos en trámite a la entrada en vigor de dicho Decreto se resolverían conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio.

<sup>2</sup> A través del escrito presentado ante el Tribunal Local, dentro del plazo de publicitación del medio de impugnación.

<sup>3</sup> Conforme al artículo 17, párrafo 1, inciso b) y párrafo 4, de la Ley de Medios.

<sup>4</sup> Como se advierte de la foja 068 del expediente principal.

<sup>5</sup> En términos del artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> Véase acuerdo de admisión emitido en el expediente.

## Antecedentes<sup>7</sup>

### **Preliminar. Datos y hechos contextuales de la controversia.**

1. El 12 de octubre de 2022, la **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia del **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia del distrito **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia en Aguascalientes, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia denunció ante el Instituto Local al entonces aspirante a candidato a diputado local por el distrito **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia de Aguascalientes y militante del **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, Omar Valdés, y otra militante del **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, Mónica Patricia Martínez Salado, así como a quien resultara responsable, por una supuesta campaña en su contra, en la que se realizaron una serie de hechos, actos y expresiones, entre ellas, las frases *no se te olvide que, quién toma las decisiones soy yo*, [...] y *eso qué; qué atrasada estas en noticias y eso no es importante*, que, a su consideración, constituyeron VPG en su perjuicio<sup>8</sup>.

2. El 9 de diciembre de 2022, previo trámite del Instituto Local, el **Tribunal de Aguascalientes acreditó** la infracción de VPG únicamente respecto al entonces

<sup>7</sup> **Hechos relevantes** que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

<sup>8</sup> La **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia del **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia en Aguascalientes, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, presentó denuncia ante el Instituto Local, por presuntos actos de VPG, en su demanda manifestó que desde que asumió el cargo de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, el militante Omar Valdés le comentó que, *dado que la candidatura originalmente y el cargo de* **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia *le correspondían a él, sería quien tomaría las decisiones relacionadas con dicho cargo* y, a partir de ese momento, el militante del **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, entre otros:

i. Le hizo saber que todo lo referente al cargo de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, debería de ser sometido a su consideración.

*No se te olvide que, quién toma las decisiones soy yo.*

ii. Hacía constantemente comentarios que minimizaban sus actividades inherentes al cargo.

*...y eso qué*

*Que atrasada estas en noticias*

*Eso no es importante*

iii. La dejó de apoyar e invitar a eventos, sin embargo, le pedía cantidades de dinero para cubrir los gastos de dichas actividades.

iv. Empezó a tener actitudes de indiferencia, menospreciándola, burlándose de sus comentarios, ocultándole información y no pidiéndole opinión sobre cosas que con anterioridad decidían en conjunto.

v. Orquestó una campaña de desprestigio en su contra, prohibiéndole al equipo político compartiera información y trabajaran con ella, de lo contrario, serían despedidos.

vi. Se ha encargado de enviar personas a interrumpir las reuniones que su equipo de trabajo y ella realizan.

vii. Envío audios en los cuales menciona que *es una mal agradecida*.



aspirante a candidato a diputado local por el distrito **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia** de Aguascalientes y militante del **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia**, Omar Valdés, en perjuicio de la **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia**, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia**, al considerar, entre otras cuestiones, que los hechos imputados al denunciado se acreditaban, al no ser controvertidos, porque éste no realizó la contestación en tiempo y forma, ni compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, es decir, que le aplicaba la reversión de e la carga probatoria<sup>9</sup>.

### I. Primer juicio federal

1. Inconforme, el 2 de enero de 2023<sup>10</sup>, **Omar Valdés** presentó juicio ciudadano ante esta Sala Monterrey en el que alegó, entre otras cuestiones, que el **Tribunal Local: i. realizó** indebida reversión de la carga de la prueba, lo cual violaba el derecho de presunción de inocencia, y que no fue aportada ninguna prueba o indicio de discriminación que hiciera factible la reversión de la carga de la prueba contra el denunciado y **ii. para que operara** la reversión de la carga de la prueba, debían existir indicios que puedan ser enlazados con las manifestaciones de la víctima, teniendo en cuenta la presunción de inocencia.

2. El 26 de enero, esta **Sala Monterrey modificó** la sentencia del Tribunal de Aguascalientes, porque los hechos denunciados no podían tenerse por ciertos, únicamente, a partir de la omisión de contestar la denuncia o de no comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, por lo que, se dejaron insubsistentes, sólo las consideraciones por las que determinó la existencia de VPG atribuida al actor, la multa impuesta y la instrucción de inscribirlo en el Registro estatal de personas sancionadas por VPG, en consecuencia, se ordenó emitir otra sentencia en la que resolviera, con base en los elementos que obran en el expediente, las pruebas admitidas y conforme lo ordenado en la ejecutoria de esta Sala Monterrey sobre la reversión de la carga de la prueba, si se acreditaban o no los

<sup>9</sup> En la sentencia, el Tribunal Local determinó la existencia de la infracción consistente en VPG atribuida a Omar Valdés, derivado de diversas expresiones, actos y hechos efectuados en perjuicio de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia**.

<sup>10</sup> A partir de este punto, todas las fechas se refieren al 2023, salvo precisión en contrario.

hechos denunciados que se atribuían sólo al actor, y, en su caso, impusiera las sanciones y/o dictara las medidas que estimara conforme a Derecho<sup>11</sup>.

## II. Resolución local en cumplimiento y acto impugnado en este juicio

El 7 de febrero, en cumplimiento, el **Tribunal Local emitió** sentencia<sup>12</sup> en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, la cual constituye la determinación impugnada en el presente juicio.

### Estudio de fondo

#### Apartado preliminar. Materia de la controversia

6 1. En la **sentencia impugnada**<sup>13</sup>, el **Tribunal de Aguascalientes**, en cumplimiento a la diversa de esta Sala Monterrey, acreditó la comisión de violencia psicológica, en la comunidad, digital y simbólica, en su modalidad de VPG, en perjuicio de la **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, por diversas manifestaciones, en las que se invisibilizaron, desvalorizaron y la denigraron como mujer en el ejercicio de sus funciones políticas con base en estereotipos de género, con el fin de menoscabarla o anular sus derechos de ejercicio al cargo y, en consecuencia, **multó** con \$5,187.00 a Omar Valdés, ordenó inscribirlo al Registro estatal de personas sancionadas por VPG, así como abstenerse de realizar acciones que, de manera directa o indirecta, tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño o perjuicio a la entonces denunciante (medida de protección) y realizar una capacitación en materia de VPG (medida de no repetición).

<sup>11</sup> Los efectos de la ejecutoria fueron: i. dejar insubsistentes, sólo las consideraciones por las que determinó la existencia de VPG atribuida al hoy actor, la multa impuesta y la instrucción de inscribirlo en el Registro estatal de personas sancionadas en materia de VPG y en el Registro de Sujetos Sancionados del Tribunal Local, derivados de la sentencia que se modificó, ii. que la Autoridad Local emitiera otra sentencia en la que determinara, con base en los elementos que obran en el expediente, las pruebas admitidas y conforme lo determinado en la ejecutoria de esta Sala Regional sobre la reversión de la carga de la prueba, si se acreditan o no los hechos denunciados que se atribuyen sólo al actor, en su caso, impusiera las sanciones y/o dicte las medidas que estime conforme a Derecho. Lo anterior, en breve plazo a partir de que se le notificara dicha ejecutoria, iii. que eliminara el nombre del actor de su Registro de Sujetos Sancionados, en un plazo de 3 días hábiles contados a partir de que se le notificara la referida ejecutoria; esto, en el supuesto de que haya inscrito al actor en cumplimiento a su sentencia que se modificó, iv. se dejó subsistente el resto de las consideraciones del fallo combatido, v. se vinculó al Instituto Local, para que eliminara el nombre del actor del Registro estatal de personas sancionadas en materia de VPG, en un plazo de 3 días hábiles contados a partir de que se le notificara la mencionada ejecutoria; esto, en el supuesto de que haya inscrito al actor en cumplimiento a la sentencia del Tribunal Local que se modificó y, vi. realizado lo anterior, debían informarlo a esta Sala Monterrey dentro de las 24 horas siguientes y enviar las constancias respectivas.

<sup>12</sup> En la misma fecha el Tribunal Local remitió copia certificada de la **resolución emitida** en el expediente TEEA-PES-088/2022, **en cumplimiento a la ejecutoria dictada por esta Sala Monterrey** en este juicio ciudadano.

<sup>13</sup> Sentencia emitida el 7 de febrero en el expediente TEEA-PES-088/2022.

**2. Pretensiones y planteamientos**<sup>14</sup>. El actor pretende, en esencia, que esta Sala Monterrey revoque la sentencia del Tribunal de Aguascalientes, porque, a su consideración, el Tribunal Local: **i.** analizó elementos probatorios (capturas de pantalla, grabaciones de audios de WhatsApp, etc.) que, anteriormente, habían sido calificados como excluidos por *ilícitos* y que no fueron materia de impugnación en la sentencia SM-JDC-2/2023, por lo que, no debían considerarse para emitir la nueva resolución, pues únicamente se ordenó tomar en cuenta las *pruebas admitidas*<sup>15</sup>, **ii.** varió la litis del asunto en perjuicio del actor, realizando acciones en exceso a lo ordenado en la sentencia SM-JDC-2/2023, pues la responsable se encontraba impedida para realizar una nueva valoración *distinta a la que se había hecho de forma previa (non bis in ídem)*<sup>16</sup>; **iii.** realizó un incorrecto análisis de los elementos para acreditar violencia en la comunidad<sup>17</sup>, violencia psicológica<sup>18</sup>, violencia digital<sup>19</sup> y violencia simbólica<sup>20</sup>, **iv.** omitió valorar las excepciones y defensas presentadas por el actor y **v.** valoró indebidamente todos los elementos constitutivos de VPG consignados en la jurisprudencia 21/2018<sup>21</sup>.

<sup>14</sup> El 13 de febrero, la parte actora presentó juicio ciudadano. El 16 siguiente, se recibió en esta Sala Monterrey, y la Magistrada Presidenta lo remitió a la ponencia a cargo del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa. En su oportunidad, el Magistrado Instructor lo radicó, admitió y, al no existir trámites pendientes por realizar, cerró instrucción.

<sup>15</sup> Además, se ordenó emitir la nueva resolución tomando en cuenta las *pruebas admitidas*, quedando fuera los medios probatorios excluidos por su ilicitud y dejó subsistentes el resto de las consideraciones, como son la exclusión de las pruebas de capturas de pantalla, grabaciones de audios de WhatsApp, etc.

<sup>16</sup> Asimismo, que el Tribunal Local emitió juicios contradictorios respecto de hechos que ya eran cosa juzgada en beneficio del actor, pues en la sentencia SM-JDC-2/2023, obtuvo el máximo beneficio, que es la inexistencia de la VPG atribuida en su contra, al resultar fundado su agravio al haber alcanzado su pretensión y, en consecuencia, también es incorrecto que hubieran incrementado la multa impuesta al actor (principios de mayor beneficio y *non reformatio in peius*).

<sup>17</sup> La responsable: otorgó indebido valor probatorio al contenido de comunicaciones privadas cuya legitimidad y admisibilidad se omite valorar; omitió mencionar los elementos por los que se acredita la autoría del actor en los audios; incorrecta interpretación de hechos aislados de terceras personas sin conexión lógica o probada que impute una responsabilidad al actor; no especifica los hechos que supuestamente imputen a la denunciante desempeñar su cargo, omitió identificar el elemento de género (que es dirigido a una persona en su condición de ser mujer), dentro del conjunto de hechos referidos y omitió advertir que los mismos hechos con los que se califica la violencia en la comunidad ya fueron objeto de pronunciamiento en la sentencia primigenia.

<sup>18</sup> El Tribunal Local: omitió relacionar al actor con los supuestos hechos de terceras personas, omitió señalar el elemento probatorio o silogismo lógico que vincula al actor con las acciones de la "señora Marla"; indebidamente otorgó valor probatorio a los dichos de una ciudadana, sin que exista medio probatorio que sustente o respalde lo dicho por la testigo; omitió establecer las causales claras y evidentes que habiliten la calificativa de "prueba circunstancial plena" en relación a los hechos; omitió identificar el elemento de género (que es dirigido a una persona en su condición de ser mujer), dentro del conjunto de hechos referidos y omitió advertir que los mismos hechos con los que se califica la violencia psicológica, ya fueron objeto de pronunciamiento en la sentencia primigenia; y no especifica los hechos que supuestamente imputen a la denunciante desempeñar su cargo.

<sup>19</sup> La responsable: otorgó indebido valor probatorio al contenido de comunicaciones privadas cuya legitimidad y admisibilidad se omite valorar; omitió mencionar los elementos técnicos por los que concluyen que la voz es del actor; omitió señalar cómo identificar a las personas a las que se dirigen los mensajes de voz denominado "la estructura política del distrito **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**", omitió identificar el elemento de género (que es dirigido a una persona en su condición de ser mujer), dentro del conjunto de hechos referidos y omitió imputar responsabilidad al actor en los comentarios de un supuesto grupo de WhatsApp, indebidamente le atribuyen la responsabilidad al actor por los dichos de terceros, sin que se manifieste de qué forma estaría en posibilidad de cancelar la libertad de expresión de quienes supuestamente emitieron los comentarios; atribuyó al actor, sin ningún elemento, que los dichos de diversos ciudadanos fueron siguiendo las indicaciones del actor.

<sup>20</sup> La responsable: otorgó indebido valor probatorio al contenido de comunicaciones privadas cuya legitimidad y admisibilidad se omite valorar; que en la sentencia SM-JDC-2/2023 se establecieron la relación de las supuestas expresiones del actor, indebidamente se imputa responsabilidad al actor por las expresiones de terceras personas en conversaciones privadas, no especifica los hechos que supuestamente imputen a la denunciante desempeñar su cargo.

<sup>21</sup> Respecto del primer elemento: No se involucraron, no conculcaron alguno de los derechos político electorales de la denunciante, pues el actor no tiene injerencia en su cargo como **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** en el congreso local, de ahí que, la responsable no señaló el impacto de los derechos político electorales de la entonces actora por las supuestas violencias.

En relación al segundo elemento: El actor refiere que no ejerce un puesto de autoridad, poder o jerarquía para que se configure la VPG.

**3. Cuestiones a resolver.** Determinar si, a partir de lo considerado por la responsable y los planteamientos del actor: ¿si fue apegado a Derecho que el Tribunal de Aguascalientes estudiara nuevamente todos los hechos denunciados y tomara en cuenta las pruebas que no fueron admitidas previamente, de conformidad con la sentencia SM-JDC-2/2023?, ¿fue correcto el análisis de los elementos para acreditar violencia en la comunidad, violencia psicológica, violencia digital y violencia simbólica? los elementos constitutivos de VPG consignados en la jurisprudencia 21/2018?

### **Apartado I. Decisión**

Esta Sala Monterrey considera que debe **revocarse** la resolución del Tribunal de Aguascalientes, que en cumplimiento a la diversa de esta Sala Monterrey, acreditó la comisión de violencia psicológica, en la comunidad, digital y simbólica, en su modalidad de VPG, en perjuicio de la **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia,** **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación** **al final de la sentencia,** por diversas manifestaciones, en las que se invisibilizaron, desvalorizaron y la denigraron como mujer en el ejercicio de sus funciones políticas con base en estereotipos de género, con el fin de menoscabarla o anular sus derechos de ejercicio al cargo y en consecuencia, multó con \$5,187.00 a Omar Valdés, ordenó inscribirlo al Registro estatal de personas sancionadas por VPG, así como abstenerse de realizar acciones que, de manera directa o indirecta, tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño o perjuicio a la entonces denunciante (medida de protección) y realizar una capacitación en materia de VPG (medida de no repetición).

Lo anterior, **porque este órgano constitucional** considera que, contrario a lo ordenado en la sentencia SM-JDC-2/2023, el Tribunal de Aguascalientes incorrectamente analizó la totalidad de los hechos denunciados y los tuvo por acreditados con pruebas que ya habían sido declaradas improcedentes, pues en atención a la ejecutoria de esta Sala Regional, el Tribunal Local únicamente debía

---

Respecto al tercer elemento: El actor aduce que es un exceso que se acredite la violencia psicológica, en la comunidad, digital y simbólica, pues lo hace de apreciaciones subjetivas.

En relación al cuarto elemento: El actor aduce que no existe algún elemento de género que busque anular o menoscabar los derechos de la **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** y que el Tribuna Local omite establecer que existiera un menoscabo a los derechos de la denunciante como **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.**

Finalmente, en cuanto al quinto elemento: No subyace ningún elemento de género que suponga un impacto diferenciado sobre las mujeres.

determinar si se acreditaban los hechos por los cuales concluyó previamente que existía VPG (es decir, las expresiones *No se te olvide que, quien toma las decisiones soy yo*”; *“y eso qué; qué atrasada estás de noticias y eso no es importante”*), con base en los elementos que obran en expediente, las pruebas admitidas y conforme a lo determinado en la ejecutoria.

## **Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión**

### **1.1. Fuerza normativa de los criterios emitidos por un tribunal de revisión**

En ese sentido, en el sistema jurídico electoral mexicano, los órganos y tribunales electorales deben operar, por mandato de lo dispuesto por la Constitución Federal, bajo un sistema de revisión de las decisiones, para garantizar que finalmente todos los actos se apeguen a los principios de constitucionalidad y legalidad (artículos 41, 99 y 116 Constitucionales).

Dicho sistema opera bajo un modelo de instancias ordinarias administrativas y jurisdiccionales, o bien, extraordinarias de naturaleza judicial, delineadas o funcionales bajo un modelo de recursos o juicios (Ley de Medios).

Por ello, **las sentencias o decisiones definitivas o con las que finalizan o resuelven dichos juicios o recursos deben ser cumplidas**, porque, al revisarse lo determinado en una instancia previa, por disposición misma y expresa del modelo, puede ser modificado o revocado (cuando hace referencia a los efectos de cada recurso o juicio, modificar o revocar), y con ello cambiarse lo decidido en una instancia previa, o bien, **vincularse al tribunal u órgano revisado para que actúe bajos ciertos parámetros para cumplir con una sentencia**, sin que esto implique una afectación a los principios de independencia de cada órgano administrativo o jurisdiccional (así como de sus integrantes).

Dichas condiciones deben cumplirse, por mandato directo del derecho a la tutela judicial efectiva, en el que se establece tanto el derecho de acceso a la justicia como el deber de los tribunales de otorgarla (artículo 17 de la Constitución Federal), hasta el punto en el que las sentencias deben cumplirse, como ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>22</sup>.

<sup>22</sup> **Artículo 17.-** (...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. (...)

En atención a ello, cuando un punto de hecho o derecho es objeto de análisis y de un pronunciamiento expreso por parte de esta Sala Monterrey, los órganos jurisdiccionales o administrativos tienen el deber de acatar las decisiones, como garantía última de la vigencia de un Estado de Derecho.

Aunado a que, bajo la misma lógica, cuando un aspecto ha sido definido por esta Sala Monterrey (sin haber sido objeto de modificación) y se emite una determinación en cumplimiento, por parte de algún tribunal o instituto electoral, los planteamientos que las partes presentan en una nueva demanda o recurso no implican una nueva oportunidad para revertir un criterio ya definido de manera firme.

Por ende, en caso de que algunas de las partes aleguen en un segundo recurso, en la misma secuela procesal o cadena impugnativa, aspectos que han sido objeto de pronunciamiento en una primera determinación, evidentemente, deberán declararse ineficaces, ante la imposibilidad de estudiar el tema nuevamente, con independencia de su formulación.

10 De otra manera, se atentaría contra los principios de seguridad jurídica y, en específico, contra aspectos que ya fueron objeto de juicio.

### **1.2. Sentencia de Sala Monterrey que da origen al acto impugnado**

Esta **Sala Monterrey modificó** la sentencia del Tribunal de Aguascalientes que, en lo que interesa, declaró la existencia de VPG atribuida al actor, específicamente por las expresiones *“No se te olvide que, quien toma las decisiones soy yo”*; *“y eso qué”*; *qué atrasada estás de noticias y eso no es importante”* y el resto de los hechos denunciados los tuvo por no acreditados.

Esto, bajo la consideración esencial de que en los casos de VPG opera la figura de reversión de la carga de la prueba y la parte denunciada es la que tiene que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se basa la infracción, por tanto, toda vez que el aquí impugnante no realizó contestación alguna a la denuncia ni compareció a la audiencia de alegatos, tuvo por ciertos la totalidad de los hechos, actos, expresiones y manifestaciones que se le atribuían.

Al respecto, esta Sala Regional Monterrey concluyó que, a diferencia de lo considerado por el Tribunal de Aguascalientes, los hechos denunciados no



podían tenerse por ciertos, únicamente, a partir de la omisión de contestar la denuncia o de no comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, en tanto que, es necesario realizar un examen de las manifestaciones de la víctima y adminicularlas con los demás indicios que se ofrezcan y aporten, o aquellos que el Instituto Local se allegue durante la sustanciación del procedimiento, para determinar, mediante una valoración conjunta y con perspectiva de género, si con base en el material probatorio existente se tienen o no por acreditados los hechos, con lo cual, se garantiza el derecho constitucional de presunción de inocencia.

En consecuencia, **ordenó al Tribunal Local:**

**a) Dejar insubsistentes, sólo las consideraciones por las que determinó la existencia de VPG atribuida al hoy actor, la multa impuesta y la instrucción de inscribirlo en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y en el Registro de Sujetos Sancionados del Tribunal local, derivados de la sentencia que se modifica.**

**b) Ordenar al Tribunal local que emita otra sentencia en la que determine, con base en los elementos que obran en el expediente, las pruebas admitidas y conforme a lo determinado en esta ejecutoria sobre la reversión de la carga de la prueba, si se acreditan o no los hechos denunciados que se atribuyen sólo al actor, en su caso, la existencia o inexistencia de VPG atribuida al promovente y, de considerarlo procedente, imponga las sanciones y/o dicte las medidas que estime conforme a Derecho. Lo anterior, en breve plazo a partir de que se le notifique la presente ejecutoria.**

Lo anterior, atendiendo a que los artículos 274 y 275, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, establecen que es facultad originaria del Tribunal local resolver los procedimientos especiales sancionadores, los cuales **podrán tener los efectos de declarar la existencia o inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia.**

**c) Vincular al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, para que elimine el nombre del actor del Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, en un plazo de**

**tres días hábiles** contados a partir de que le sea notificada la presente ejecutoria; esto, en el supuesto de que haya inscrito al actor en cumplimiento a la sentencia del Tribunal local que hoy se modifica.

**d) Ordenar al Tribunal local que elimine el nombre del actor de su Registro de Sujetos Sancionados, en un plazo de tres días hábiles contados a partir de que le sea notificada la presente ejecutoria; esto, en el supuesto de que haya inscrito al actor en cumplimiento a su sentencia que hoy se modifica.**

**e) Dejar subsistentes el resto de las consideraciones del fallo combatido.**

En ese sentido, la Sala Monterrey únicamente dejó insubsistentes las consideraciones por las que el Tribunal Local determinó la existencia de VPG atribuida al impugnante (es decir, el estudio respecto a las expresiones mencionadas), por tanto, el resto de lo analizado en la resolución, incluyendo lo correspondiente a la improcedencia de admitir como pruebas las imágenes y audios de WhatsApp, a fin de salvaguardar la inviolabilidad de las conversaciones privadas, quedó firme.

12

## **2. Resolución impugnada**

El Tribunal de Aguascalientes, **en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Monterrey**, en primer término, enlistó los medios probatorios ofrecidos por las partes y que, a su consideración, fueron admitidos, entre ellos, el instrumento notarial 47,953 y la prueba técnica, consistente en imágenes y audios ofrecidos por la denunciante, los cuales fueron valorados como indicios y considerados - junto con todos los elementos probatorios aportados- para ser analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal, para que, en caso de que la manifestación de la víctima se enlazara con cualquier otro indicio, aunque no fuera de la misma calidad, en conjunto integraran una prueba circunstancial con pleno valor probatorio<sup>23</sup>.

En ese sentido, realizó el análisis correspondiente para considerar si, en un **primer nivel** de estudio individualizado de las conductas denunciadas, se actualizaba la existencia de violencia física, psicológica, en la comunidad y digital:

---

<sup>23</sup> Véase a fojas 10 a 12 de la resolución impugnada.



-El Tribunal Local consideró que no se actualizaba la violencia física, debido a que no existía material probatorio en que la parte denunciada agrediera físicamente a la denunciante de manera intencional o accidentalmente; ello, previo análisis del instrumento notarial 47,953, en el que se advertían capturas de pantalla de la conversación de WhatsApp denominado "...*Reuniones tere..*", imágenes de la red social Facebook de la denunciante, instrumento notarial 47,955 con diversos testimonios, una constancia médica y dos audios que fueron certificados por el Instituto Local<sup>24</sup>.

-Después, la responsable consideró que **se acreditaba la violencia en la comunidad** en perjuicio de la denunciante, porque de los elementos probatorios analizados (instrumento notarial 47,953, en el que se advertían capturas de pantalla de la conversación de WhatsApp denominado "...*Reuniones tere..*", imágenes de la red social Facebook de la denunciante, instrumento notarial 47,955 con diversos testimonios y las pruebas técnicas consistentes en imágenes y audios) constituyeron indicios de que un grupo de personas inconformes realizaron actos que transgredieron el derecho político electoral de la denunciante, propiciando su denigración, discriminación y exclusión en el ámbito público e impidiendo que desempeñara el cargo que ostenta como **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, buscando excluirla del ámbito político del distrito que representa, al solicitarle a las personas que no la recibieran a ella ni a su equipo de trabajo, adoptando actitudes negativas respecto de la participación política de la denunciante<sup>25</sup>.

-Asimismo, el Tribunal Local **acreditó la violencia psicológica** en perjuicio de la denunciante, porque al enlazar las manifestaciones de la actora con las pruebas (instrumento notarial 47,955 con diversos testimonios y una constancia médica), se concluyó que por la gran cantidad de situaciones de violencia generada en contra de la denunciante, de vigilarla e interrumpir las reuniones de trabajo, de manera directa por parte del actor y *por conducto de terceras personas, le habían generado una situación de* **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** *por no saber en qué momento aparecerán, y lo que le pueden hacer, inclusive la*

<sup>24</sup> Véase a fojas 18 a 31 de la resolución impugnada.

<sup>25</sup> Véase a fojas 31 a 33 de la resolución impugnada.

situación le ha impedido salir libremente de su domicilio, lo que le ha afectado en el ámbito laboral, puesto que con la campaña que el denunciado ha orquestado en su contra ha provocado que terceras personas se encarguen, no sólo de impedir la realización de eventos y cursos, sino de vigilar y perseguir a la denunciante y a su equipo de trabajo con amenazas y ejerciendo violencia; lo que le ha provocado un estado de incertidumbre y **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia**, induciéndola a un desgaste físico y emocional<sup>26</sup>.

-En cuanto a la **violencia digital**, el Tribunal Local la **acreditó**, previo análisis del instrumento notarial 47,953, en el que se advertían capturas de pantalla de la conversación de WhatsApp denominado "...Reuniones tere..", imágenes de la red social Facebook de la denunciante y dos audios que fueron certificados por el Instituto Local, al considerar que el actor, por medios, denigró y generó una mala imagen ante las personas colaboradoras del grupo político, provocando con ello el odio y desprecio hacia la denunciante, incitándolos a impedir que realice su trabajo, por lo que, en su conjunto, integran prueba circunstancial de valor pleno, al apreciarse situaciones de violencia en la que aparece el nombre e imagen de la denunciante, por lo que se advierte un daño a su dignidad<sup>27</sup>.

-Finalmente, respecto a la **violencia simbólica**, el Tribunal Local analizó mensajes de audio y texto enviados por WhatsApp<sup>28</sup> y consideró que las expresiones: i. discriminan directamente a la entonces actora y contenían

<sup>26</sup> Véase a fojas 33 a 40 de la resolución impugnada.

<sup>27</sup> Véase a fojas 41 a 56 de la resolución impugnada.

<sup>28</sup> Las expresiones denunciadas son: i) "No se te olvide que, quien toma las decisiones soy yo", ii) "y eso qué", iii) "que atrasada estás de noticias", iv) "eso no es importante".

Los mensajes de voz son: i) La denunciante "obviamente ya no está con nosotros, este, porqué, pues porque es una mal agradecida, este, una aprovechada, una aprovechada, una abusiva, entre otras cosas".

A su vez, el denunciado-en la denuncia primigenia- realizó las siguientes expresiones mediante mensajes de texto enviados por WhatsApp:

*Perdón pero se está pasando de hdspm, pinche [nombre de la denunciante] mal agradecida, la gente y nuestro trabajo la puso en dónde está y ella nos paga con estás má... ya fue a buscar a mis seccionales y líderes desde antier en Ojocaliente 3, les está prometiéndoles útiles porque eso pidió la gente y sé que no lo cumplirá porque a ella solo le importa robar, desde que la pusimos en ese lugar no ha hecho nada por la gente con lo que se roba solo puede darles 500 miserables pesos para problemas de enfermedades graves, no hagamos caso omiso, cuidemos nuestro trabajo con las estructuras y liderazgos que valen la pena, a nadie le ha cumplido y los que la conocemos sabemos que no lo hará y que no es justo que se agarre de nuestro trabajo cuando ella siempre ha sido una sanguijuela cobijada por el trabajo de todos y sin mover un pinche dedo.*

Otra persona, manifestó lo siguiente:

*Todos sabemos el tipo de persona que es esa traicionera, ella jamás salió a caminar las calles y ahora resulta que quiere visitar a la estructura, quiere seguir robando dinero para seguir haciéndose cirugías, (se alcanzan a apreciar dos emoticones de cara de puerco), sabemos que le encanta robar (se aprecia que después de dicho comentario envía dos emoticones de cara de ratón)!, Qué lástima de persona (al final de dicho mensaje se aprecian tres emoticones de caras llorando).*

Asimismo, otra ciudadana, escribió:

*Tan bien pon la foto de [nombre de la denunciante] del antes y después para que no salga el otro traicionero y diga que no la conocía y por eso la ayudo con eso de luego luego se asen cirugías con las los apoyos que no entrega la **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia** ala jente (sic).*

mensajes que explícitamente cuestionan la capacidad de la denunciante por su calidad de mujer, **ii.** aludían, reforzaban y se apoyan, en un estereotipo de género a fin de demeritar a la denunciante, **iii.** están encaminadas a cuestionar la trayectoria política de la denunciante y que ese cuestionamiento o crítica a su trayectoria política estaba basado en su calidad de mujer, y **iv.** tienen un impacto diferenciado en las mujeres. En consecuencia, la responsable **acreditó la violencia simbólica en las expresiones analizadas**, dado que se trató de críticas no relativas a su desempeño como **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia o a su trabajo en el distrito, si no, que pretendían menoscabar su capacidad, preparación y eficiencia para desempeñar la diputación<sup>29</sup>.

Posteriormente, el Tribunal de Aguascalientes realizó un análisis en un segundo nivel y concluyó que, de las **pruebas** y hechos antes señalados, se advertía que el objeto del actor era menoscabar o anular los derechos político-electorales de la denunciante, en su vertiente del ejercicio del cargo, específicamente como **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, por lo que las conductas de violencia acreditan la afectación a los derechos político-electorales, toda vez que el actor ejerció actos constitutivos de violencia en la comunidad, psicológica, digital y simbólica, en su modalidad de VPG<sup>30</sup>.

En un tercer nivel, el Tribunal Local analizó la acreditación de la VPG, conforme a los elementos identificados en la ley de la materia y la jurisprudencia 21/2018, y consideró que se actualizaba uno de los supuestos de VPG contra la mujer<sup>31</sup>.

En consecuencia, el Tribunal Local determinó la responsabilidad del actor por la comisión de violencia psicológica, en la comunidad, digital y simbólica, en su modalidad de VPG, en perjuicio de la denunciante y en ese sentido, calificó la falta como leve e individualizó la sanción (previo análisis de los elementos como la gravedad de la responsabilidad, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, las condiciones económicas del infractor, las condiciones externas y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio por ese

<sup>29</sup> Véase a fojas 56 a 62 de la resolución impugnada.

<sup>30</sup> Véase a fojas 62 a 66 de la resolución impugnada.

<sup>31</sup> Véase a fojas 67 a 75 de la resolución impugnada.

incumplimiento) e impuso una multa de \$5,187.00 al denunciado, ordenó inscribirlo al Registro estatal de personas sancionadas por VPG, así como abstenerse de realizar acciones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño o perjuicio a la entonces denunciante (medida de protección) y realizar una capacitación en materia de VPG (medida de no repetición)<sup>32</sup>.

### 3. Valoración

**3.1** Esta **Sala Monterrey** considera que **le asiste la razón** al actor respecto a que el Tribunal Local incorrectamente varió la litis del asunto en su perjuicio, pues se encontraba impedida a realizar una nueva valoración distinta a la que se había hecho de forma previa.

16 Esto, porque en la primera resolución dictada en la cadena impugnativa, en el apartado de *MEDIOS DE CONVICCIÓN*, el Tribunal Local calificó como ilícitas el *conjunto de capturas de pantallas y audios de conversaciones obtenidas de un grupo en la red social WhatsApp que ella señala como “Reuniones tere”* [...], porque ni la denunciante, ni su asistente particular presentaron evidencia de pertenecer al mencionado grupo, incluso, la denunciante expresamente refiere, en su denuncia, que le fueron enviadas las capturas de pantalla y audios a su particular, por lo que, a consideración de la responsable, el contenido del grupo de WhatsApp fue interceptado y conocido por aquellos a quienes no se les autorizó para ello<sup>33</sup>.

Posteriormente, determinó la existencia de VPG, específicamente, derivado del análisis que realizó a las expresiones atribuidas al impugnante: *No se te olvide que, quien toma las decisiones soy yo*; *“y eso qué; qué atrasada estás de noticias y eso no es importante”* y, **el resto de los hechos denunciados, los tuvo por no acreditados.**

Al respecto, al conocer la impugnación de la resolución de mérito, esta Sala Monterrey la modificó al considerar, esencialmente, que los hechos denunciados no podían tenerse por ciertos, únicamente, a partir de la omisión de contestar la denuncia o de no comparecer a la audiencia de pruebas y **alegatos y, en**

---

<sup>32</sup> Véase a fojas 75 a 83 de la resolución impugnada.

<sup>33</sup> Véase a fojas 15 a 17 de la resolución de 9 de diciembre de 2022 del procedimiento especial sancionador TEEA-PES-088/2022.



**consecuencia, dejó insubsistente el análisis realizado sobre la existencia de VPG.**

Es decir, esta Sala Monterrey **únicamente dejó insubsistentes las consideraciones por las que el Tribunal Local determinó la existencia de VPG** atribuida al impugnante (es decir, el estudio respecto a las expresiones mencionadas), por tanto, **el resto de lo analizado en la resolución**, incluyendo lo correspondiente a la improcedencia de admitir como pruebas las imágenes y audios de WhatsApp, a fin de salvaguardar la inviolabilidad de las conversaciones privadas, **quedó firme.**

Por ello, en el apartado de efectos de la resolución este órgano jurisdiccional ordenó, entre otros, que el Tribunal Local emitiera otra sentencia en la que determinara, con base en los elementos que obran en el expediente, las pruebas admitidas y conforme a lo determinado en la ejecutoria, si se acreditaban o no los hechos denunciados que se atribuyen sólo al actor y, en su caso, la existencia o inexistencia de VPG atribuida al promovente.

17

De lo anterior, se advierte que el Tribunal Local tenía el deber de emitir una nueva resolución, en la que determinara, con base en los elementos que obran en el expediente, las pruebas admitidas y conforme a lo determinado en la ejecutoria del SM-JDC-2/2023 sobre la reversión de la carga de la prueba, si se acreditaban o no los hechos denunciados que se atribuían sólo al actor, en su caso, la existencia o inexistencia de VPG atribuida al promovente y, de considerarlo procedente, impusiera las sanciones y/o dictara las medidas que estime conforme a Derecho, con excepción de los hechos ya analizados en la primer resolución en tanto que quedaron firmes.

Por ello, a consideración de esta Sala Monterrey, en principio, resultó incorrecto que el Tribunal de Aguascalientes analizara nuevamente todos los hechos denunciados pues, a excepción de las expresiones mencionadas, el resto de los hechos ya habían sido materia de pronunciamiento y ya se había declarado su firmeza.

Además, tampoco fue correcto que realizara el análisis sobre la acreditación de violencia simbólica de las frases *“No se te olvide que, quien toma las decisiones soy yo”*; *“y eso qué; qué atrasada estás de noticias y eso no es importante”* con

base en las pruebas que ya habían sido declaradas improcedentes y cuya calificación adquirió firmeza.

En ese sentido, es evidente que el Tribunal Local, en la nueva determinación debió excluir el análisis y valoración de las imágenes y audios de WhatsApp ofrecidos como prueba, derivado de que, finalmente, su improcedencia estaba firme.

**3.2** Por otra parte esta Sala Monterrey advierte que el Tribunal Local emitió una resolución contraria al principio *non reformatio in peius*, que establece que la resolución dictada en segunda instancia no puede agravar la situación jurídica del reo apelante, cuando el resto de las partes no se inconformaron en contra la sentencia de origen (artículo 23 Constitucional).

Cabe aclarar que este principio resulta aplicable también en los casos en los que, en cumplimiento a una sentencia previa, la responsable debe emitir una nueva resolución, pues no se puede agravar la situación jurídica de quien ha recurrido una determinación para reponer el procedimiento en beneficio y respeto de sus derechos.<sup>34</sup> Es decir, cuando se deja sin efectos una sentencia o resolución condenatoria, a pesar de que se señale que la responsable debe resolver en cuanto al fondo del asunto lo que en derecho proceda (en plenitud de jurisdicción o atribuciones), ésta se encuentra impedida para imponer una pena mayor a la originalmente decretada en la resolución.<sup>35</sup>

18

En el caso, el Tribunal Local, en la resolución que emitió, en cumplimiento a la sentencia de este órgano constitucional, al estudiar hechos que ya habían sido desestimados, elevó la sanción del impugnante pues en un principio se le impuso una multa de \$4,811 y en la resolución impugnada se determinó una multa de \$5,187.

En consecuencia, lo procedente es revocar la resolución impugnada en la que se acreditó la comisión de violencia psicológica, en la comunidad, digital y simbólica, en su modalidad de VPG, porque dichos hechos se acreditan, entre otros, con

---

<sup>34</sup> Tesis aislada: NON REFORMATIO IN PEIUS. EN ATENCIÓN A DICHO PRINCIPIO LA SALA NO PUEDE AGRAVAR LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INculpADO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL, DERIVADO DE LA CONCESIÓN DE UN AMPARO ANTERIOR QUE MANDA REPONER EL PROCEDIMIENTO EN BENEFICIO Y RESPETO DE SUS DERECHOS. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Penal. Tesis: II.2o.P.216 P. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, marzo de 2007, página 1727

<sup>35</sup> Tesis aislada: EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO QUE DEJA SIN EFECTO UNA SENTENCIA DEFINITIVA PENAL. INCORRECTA IMPOSICIÓN DE UNA PENA MAYOR A LA DECRETADA INICIALMENTE. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Penal. Tesis: I.1o.P.24 P. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, abril de 1997, página 235.



base en las capturas de pantalla y audios de WhatsApp, los cuales fueron excluidos en la resolución previa.

En consecuencia, se ordena la emisión de una nueva resolución, en la que se apeguen a los elementos dados en el juicio ciudadano SM-JDC-2/2023.

En virtud de lo anterior, resulta innecesario pronunciarse sobre el resto de los agravios planteados por el actor, pues aún de considerarse fundados, no podría alcanzar un mayor beneficio, al haber quedado satisfecha su pretensión<sup>36</sup>.

### **Apartado III. Efectos**

En atención a lo expuesto, **se revoca** la sentencia impugnada para el efecto de que el Tribunal Local emita otra resolución en la que:

**1. Dejar insubsistentes:** i. la acreditación de violencia psicológica, en la comunidad, digital y simbólica, en su modalidad de VPG, en perjuicio de la denunciante, por diversas manifestaciones, entre otras, las contenidas en diversas capturas de pantalla y audios de WhatsApp, ii. la multa impuesta, iii. la instrucción de inscribirlo en el Registro estatal de personas sancionadas por VPG y en el Registro de Sujetos Sancionados del Tribunal Local, iv. así como las medidas de medida de protección y de no repetición.

**2. Vincular al Instituto Local**, para que **elimine el nombre del actor** del Registro estatal de personas sancionadas por VPG, **en un plazo de 3 días hábiles** contados a partir de que le sea notificada la presente ejecutoria; esto, en el supuesto de que haya inscrito al actor en cumplimiento a la sentencia del Tribunal Local que hoy se revoca.

**3. Ordenar al Tribunal de Aguascalientes** que **elimine el nombre del actor** de su Registro de Sujetos Sancionados, **en un plazo de 3 días hábiles** contados a

---

<sup>36</sup> 1 Lo anterior, de acuerdo al criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que resulta orientador para este Tribunal, en el cual se señala que deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados de acuerdo al caso de que se trate, a fin de garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia. Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 3/2005 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro señala: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES", consultable en la página cinco, del Tomo XXI, febrero de 2005, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Así como la diversa tesis I.4o.A. J/83 de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE PREFERIR LOS RELACIONADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO A LOS FORMALES, O BIEN, ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO", visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 1745.

partir de que le sea notificada la presente ejecutoria; esto, en el supuesto de que haya inscrito al actor en cumplimiento a su sentencia que hoy se revoca.

4. En términos de la sentencia SM-JDC-2/2023 y de la presente resolución, **emita una nueva resolución**, en la que determine, con base en los elementos que obran en el expediente, **las pruebas admitidas** y conforme a lo determinado en dicha ejecutoria sobre la reversión de la carga de la prueba, si se acreditan o no los hechos denunciados que se atribuyen sólo al actor, en su caso, la existencia o inexistencia de VPG atribuida al promovente y, de considerarlo procedente, imponga las sanciones y/o dicte las medidas que estime conforme a Derecho, con excepción de los hechos ya analizados en la primer resolución en tanto que quedaron firmes. .

5. El Tribunal de Aguascalientes **deberá emitir una nueva resolución** dentro de un plazo breve considerando la naturaleza de la impugnación.

En el entendido que la actual ejecutoria se tendrá por cumplida con el informe que realice el Tribunal Local dentro de las 24 horas siguientes a que emita la determinación, con las constancias que así lo acrediten.

20

Por lo expuesto y fundado se:

#### **Resuelve**

**Primero.** Se **revoca** la resolución impugnada.

**Segundo.** Se **vincula** al Tribunal Electoral y al Instituto Estatal Electoral, ambos del estado de Aguascalientes, para que den cumplimiento a la presente ejecutoria en los términos indicados en el apartado de efectos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilascho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,



correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

**Referencia:** páginas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 13, 14 y 15.

**Fecha de clasificación:** 8 de marzo de 2023.

**Unidad:** Ponencia del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

**Clasificación de información:** Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

**Periodo de clasificación:** Sin temporalidad por ser confidencial.

**Fundamento Legal:** Artículos 23, 68, fracción VI y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el 3, fracción IX y 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**Motivación:** En virtud de que mediante acuerdo de turno dictado el 16 de febrero de 2023, se ordenó la protección de los datos personales.

**Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación:** Sigrid Lucia María Gutiérrez Angulo, Secretaria de Estudio y Cuenta adscrita a la Ponencia del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.